



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-000125-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ (C.C. N° 63.368.869).
DEMANDADO: LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **24 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.

Vencido el traslado de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada **LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Sustento del Incidente de Nulidad.

El 31 de agosto de 2021 la parte demandada **LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)**, solicitó se declarase la nulidad de lo actuado dentro del plenario a partir del auto que libró mandamiento de pago proferido el 20 de abril de 2020 en razón a dos cuestiones: a) al tipificarse la causal dispuesta en el artículo 133 numeral 8° del CGP.; y b) por carecer de competencia territorial (la cual promueve de manera implícita). Lo anterior, sucintamente basado en lo siguiente:

- Haberse librado mandamiento de pago con ocasión de una obligación dineraria ya saldada por completo. Si bien suscribió la demandada **LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA** una letra de cambio a favor de la demandante **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ** por la suma de \$500.000 en respaldo al dinero prestado en su momento para el pago de una factura de compra, aquella que se encuentra saldada, en razón a los bienes consumidos por la demandante en el establecimiento de propiedad de la demandada.
- Haberse dictado por cuenta de este estrado judicial mandamiento de pago careciendo de competencia para ello, en tanto el domicilio de la demandada, el cual sabe y conoce la demandante y su apoderado, es el Municipio de Los Santos y no este.
- No haberse practicado en legal forma la notificación de la demandada, primero al haber utilizado el apoderado demandante la red social WhatsApp para comunicarle a la demandada la existencia del presente proceso, saltándose los mecanismos legales para proceder a la notificación; y segundo, al haber solicitado su emplazamiento, aun conociendo su domicilio, siendo que siempre ha tenido contacto con ella.
- Se le ha impedido a la demandada la concurrencia al proceso dentro de los términos de Ley para que ejercite los derechos que le asisten.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-000125-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ (C.C. N° 63.368.869).
DEMANDADO: LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)

2. Trámite de la nulidad.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2021 se le corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP. En el término establecido para tal fin no se recibió escrito alguno proveniente de parte demandante.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito petitorio se tiene que la parte actora señaló lo siguiente en el acápite de “NOTIFICACIONES”:

“(…)

La demandada LUCILA ALVAREZ GARCIA en la Carrera 3ª #3 Barrio Bariloche del Municipio de Piedecuesta, lugar de residencia, celular: bajo la gravedad de juramento y en nombre de mi poderdante manifiesto al despacho que se desconoce el CORREO ELECTRONICO de la Demandada.

(…)”

Dirección aquella que discrepa de la reporta en el escrito de nulidad para tales efectos, cual es:

“(…)”

- A mi representada. Local E 17, Mercado Campesino en el Municipio de Los Santos. Conjunto Residencial, Paseo Real II, Apto. 1088, en el Municipio de Piedecuesta. Correo Electrónico: dorianromario@outlook.com; practica.laboral@hotmail.com. TEL: 322 4710573.

(…)”

Ahora bien, pese a lo anterior resulta determinante para los fines de la nulidad propuesta que cuando acudido al proceso la parte demandada a través de apoderada judicial, esto es solo hasta el 31 de agosto de 2021, hasta aquella fecha de ninguna forma se le tenía como notificada al plenario, ya fuese de manera personal o a través de Curador(a) Ad Litem.

Luego entonces, solo fue mediante la providencia dictada el 13 de septiembre de 2021 que se tuvo notificada por conducta concluyente la demandada, conforme a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 301 del CGP, con lo cual nada le limita a la demandada **LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA** para que ejercer en término su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo dispuesto en el CGP y el Decreto 806 de 2020.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-000125-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ (C.C. N° 63.368.869).
DEMANDADO: LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)

Dicho lo anterior, es del caso puntualizar que el término para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la demandada ha de contar a partir del 23 de septiembre de 2021, siendo que al plenario no se encuentra acreditado que hubiese tenido acceso digital al texto de la demanda, los anexos de esta y el mandamiento de pago dictado, ello antes del 22 de septiembre de 2021, fecha en la cual a petición le fue remitido por cuenta de la secretaria de este juzgado el correspondiente enlace.

Por otro lado, en cuanto a la falta de competencia para conocer del presente proceso, es del caso puntualizar que el mandamiento de pago no fue una decisión antojadiza o displicente. Al contrario, el dictarse mandamiento de pago obedeció a la recta aplicación de lo dispuesto en la normativa procesal, esto es lo anotado en el numeral 3º del Art. 28 del CGP que a la letra dice:

*“3. En los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**” (Negrita, y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, una vez constatado en el título valor objeto de recaudo que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la presente municipalidad, se estimó sin equivoco alguno ser competente este estrado judicial para conocer de la demanda interpuesta.

De tal modo, si bien es cierto la demandada tiene a efectos de la presente demandada como dirección de notificación Municipio de Piedecuesta, ello no es óbice para que este estrado judicial carezca de competencia en los términos pretendidos en el escrito de nulidad.

Entre tanto, aun cuando escuetamente la parte demandada expone haberse llenado la letra de cambio de manera arbitraria por la parte aquí demandante *-en lo que presuntamente también respecta al lugar del cumplimiento de la obligación-*, ello es tema que habrá de desentrañarse con las excepciones de fondo planteadas y no aquí, ya que se parte de la literalidad del título y las virtudes que en principio le impone la norma.

Así pues, a fuerza de lo anterior, habrá de negarse la nulidad planteada. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad rogada por la demandada **LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA**, conforme a lo expresado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-000125-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ (C.C. N° 63.368.869).
DEMANDADO: LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)

2. **TÉNGASE** para todos los efectos que el término para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la demandada ha de contar a partir del 23 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **170**. Fijado a las 8: a.m. del día **27 de septiembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO